



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00672
RADICADO N° 2023-00218-00

En la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA que se ha instaurado por RAMIRO ADOLFO GONZALES HERNÁNDEZ y MARYORIS ARANGO VALDERRAMA quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATÍAS GONZALES ARANGO en contra de ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se tiene que la demandada ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, allegó en término oportuno la contestación a la demanda misma que al cumplir con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, en atención a que la demandada ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, mediante escrito, formuló llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, debe determinarse si el mismo satisface los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

Al respecto se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que

promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoyan los pedimentos, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es el llamado con base a la póliza de seguro de cumplimiento 013000155209 tomada por ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, con la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En ese orden de ideas, resulta el anterior llamamiento en garantía procedente debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a la aseguradora llamada en garantía, para que intervenga en el proceso, concediendo un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

Finalmente, se reconocerá personería para la representación de ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA al abogado JOSÉ DAVID CORREA NARANJO, identificado con la CC 1.037.618.350 y T.P 323.479 del C.S de la J.

en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda a ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA por satisfacción de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA frente a la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, poniéndole de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes a los canales digitales de la llamada.

CUARTO: RECONOCER personería para la representación de ENECON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA al abogado JOSÉ DAVID CORREA NARANJO, identificado con la CC 1.037.618.350 y T.P 323.479 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

RADICADO N° 2023-00218-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 152

Hoy 11 de septiembre de 2023 a las 8 a.m

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b9526f20788b5edb7a2f6fa1133071b6fd496bf4c5a43fd85ca986c1805ee3**

Documento generado en 08/09/2023 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>